



Roj: **STSJ CAT 12180/2019 - ECLI: ES:TSJCAT:2019:12180**

Id Cendoj: **08019330032019101071**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **27/12/2019**

Nº de Recurso: **241/2018**

Nº de Resolución: **1156/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Rollo de apelación número 241/2018 (S). Dimanante del ordinario 179/17-S del JCA 1 Barcelona

Apelante: D^a. Penélope . Apeladas: Ayuntamiento de Manresa y D. Augusto y D^a. Salvadora

SENTENCIA N° 1.156

Ilmos/a. Sres/a. Magistrados/a

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

Laura Mestres Estruch

En Barcelona, a veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, la apelación seguida con el número de referencia, promovida por D^a. Penélope , representada por el procurador de los tribunales Sr. Barri Pájaro, contra el Ayuntamiento de Manresa y D. Augusto y D^a. Salvadora , respectivamente representados, en su calidad de partes apeladas, por los procuradores de los tribunales Sres. Fontquerni Bas y Guillem Rodríguez, versando el recurso sobre **urbanismo** , y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado número 1 de los de Barcelona, en los autos de su referencia indicada, se dictó sentencia número 128, de 4 de junio de 2.018, desestimando el recurso presentado, sin imposición de costas. Interpuesta apelación, admitida, formuladas oposiciones, remitidas las actuaciones a la Sala y comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el 5 de diciembre de 2.019, habiéndose seguido en el trámite las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la carga de trabajo que pende ante la Sección. Es ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, que expresa el parecer del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Las cuestiones relativas a la adquisición de la propiedad en sus diversas formas, incluida la hereditaria, resultan por completo ajenas a esta jurisdicción, debiendo ventilarse ante la jurisdicción civil ordinaria, a la que en último término corresponde efectuar las declaraciones que correspondan y, en su caso, la previa valoración de las actuaciones notariales del caso. Por tanto, lo único que corresponde ahora a esta jurisdicción es constatar que la resolución impugnada parte sin más de la consideración de que, aceptada



por los apelados la herencia en lo referido a los bienes hereditarios radicados en Francia, debe entenderse también aceptada respecto de los bienes radicados en España (entre los cuales la finca de autos), porque la normativa hereditaria aquí aplicable no permitiría aceptaciones ni repudiaciones parciales. Lo que supone una valoración y aplicación extraterritorial de normas que no corresponde al ayuntamiento efectuar, menos aún cuando la aquí apelante, bien que sin prueba alguna, introduce un nuevo elemento litigioso al afirmar que la finca fue legada por su padre a su madre bajo condición de que, al morir esta, se legase a los tres hermanos aquí litigantes por partes iguales.

En consecuencia, procede la anulación de la resolución impugnada en tanto por vía notarial o judicial se determine indubitadamente quien sea el titular hereditario de la finca y que este ha cumplido todos los requisitos necesarios para la adquisición de su propiedad.

SEGUNDO. Atendidos los términos del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional no procede condena en costas en esta alzada. Vistos los preceptos citados y demás de aplicación al caso,

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de D^a. Penélope contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso número 1 de los de Barcelona de 4 de junio de 2.018, sentencia que **REVOCAMOS** y, en su lugar, **ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto y **ANULAMOS** la resolución de la alcaldía del Ayuntamiento de Manresa de 1 de diciembre de 2.016 y la que desestimó el recurso de reposición frente a ella, en cuya virtud se ordenó el rescate de la cantidad consignada a favor de los herederos de la Sra. Aurora para entregarla a la Junta de Compensación. Sin costas en esta alzada.

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones y expediente recibidos.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que no es firme, pudiendo interponerse frente a ella recurso de casación, preparándolo ante esta misma Sala y Sección, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3^a, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de 6 de julio de 2.016, aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2.016 sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.